



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno. La Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA (80).

VISTO para resolver el toca 81/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el codemandado ***** , contra el auto de 25 de junio de 2021 que desechó de plano el incidente de incompetencia por declinatoria en razón de fuero, dictado por el Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en ésta Ciudad, dentro del expediente 529/2021, relativo al juicio ordinario civil sobre la acción de daño moral, promovido por ***** , contra el citado apelante, la moral ***** , y María de los *****; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Del auto impugnado. La parte del auto recurrido en apelación, combatida por el apelante, dice así:

“--- Visto y analizado el escrito de cuenta, mediante el cual ocurre a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico, autorizar para tal efecto a los profesionistas que refiere y a promover

*incidente de incompetencia por declinatoria por razón del fuero y materia en virtud de que manifiesta que la persona moral ***** es una empresa productiva del Estado propiedad exclusiva del Gobierno Federal; al efecto, en primer término, se le dice que deberá de estarse al auto emitido en ésta misma fecha, donde ya se le tuvo por autorizado dicho domicilio, correo electrónico y a los profesionistas, en segundo término, se le dice que no ha lugar a tener por admitida dicha incidencia, toda vez que como ya se le dijo, en el auto emitido en ésta misma fecha, no cuenta con legitimación procesal o representación a favor de la aludida moral, para realizar dicha circunstancia, ya que el mismo fue demandado por derecho propio, y por consecuencia corresponde a una acción personal, por lo que en su caso, correspondería efectuar la excepción en comento a ***** DE *****, circunstancia que también hizo valer en su escrito de contestación de demanda, por lo que atendiendo también el ocurso de referencia que se atiende, por los mismos motivos se desecha también de plano la incidencia a que se hace referencia, por lo que agréguese a los autos para que obre como corresponda...”*

SEGUNDO. Admisión del recurso. Al no estar conforme con el desechamiento del incidente de incompetencia por declinatoria en razón de fuero y materia mencionado, el codemandado ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por el juez de primer grado, quien remitió testimonio



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

autorizado de los autos a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, radicando el presente toca por auto de trece de octubre en curso; habiendo quedado los autos en estado de fallarse; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Exposición de agravios. El codemandado apelante ***** , al interponer la apelación, en vía de agravios, expresó:

“AGRAVIOS

PRIMERO. En primer término, resulta oportuno señalar que mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el cual es del tenor literal siguiente, el juez de la causa (el cual es incompetente tanto por la materia como por el fuero para conocer del asunto en que se actúa) determinó lo siguiente: (Se inserta imagen).

De lo anterior se advierte que el Juez A quo, mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio

*de dos mil veintiuno, desechó de plano el incidente de incompetencia por declinatoria interpuesto por la suscrita bajo el argumento de que no cuento con legitimación procesal o representación de la persona moral *****
ya que la suscrita fui demandada por derecho propio, y que en consecuencia corresponde a una acción personal, por lo que en su caso corresponderá efectuar la excepción a *****
Empresa Productiva Subsidiaria del Estado Mexicano, además sostiene que de conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, la incompetencia se debe plantear en la contestación, razón por la cual también desechó de plano el incidente de incompetencia planteado por la suscrita.*

Ahora bien, en la especie resulta oportuna señalar lo dispuesto por los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- *(Se transcribe).*

ARTÍCULO 16.- *(Se transcribe).*

De los artículos constitucionales transcritos, se advierte que los juicios se deben observar las formalidades esenciales del procedimiento previstas en ley.

Asimismo, se advierte que toda actuación debe estar debidamente fundada y motivada y ser emitida por autoridad competente.

Por su parte, los artículos 40, 45, 238 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- *(Se transcribe).*



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

ARTÍCULO 45.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 238.- (Se transcribe).

De lo anterior se advierte, que tienen el carácter de partes los que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercite una acción, y aquel frente al cual es deducida.

Asimismo, se advierte que no podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la ley.

También, se desprende que el demandado, podrá, al contestar la demanda, oponer todas las excepciones que le asistan, ya sea para impedir el curso de la acción, o para destruir esta.

Por su parte, los artículos 142, 144, 242, fracción I, y 243, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 142.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 144.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 242.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 243.- (Se transcribe).

De los artículos transcritos se advierte que tiene el carácter de parte quienes ejerciten en nombre propio una acción, que no se puede privar a las partes de los derechos que les correspondan, también se desprende que los demandados, podrán al contestar la demanda, oponer todas las excepciones que le asistan, ya sea para impedir el curso de la acción, o para destruir esta, siendo una de las excepciones que se puede oponer la de INCOMPETENCIA DEL JUEZ.

Asimismo, se desprende que el Incidente de Incompetencia es de previo y especial pronunciamiento, y que una vez planteado este incidente como excepción dilatoria pone obstáculo al juicio, lo que genera la suspensión del juicio.

Ahora bien, en el presente juicio la suscrita por mi propio derecho y en mi carácter de parte demandada en el juicio 0529/2021, mediante escrito de fecha veintiuno de junio del año en curso, presentado en esa misma fecha en la oficialía común de partes de ciudad victoria, con folio 000153164, y mediante escrito de contestación de demanda de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, recepcionado en esa misma fecha en la oficialía común de partes de ciudad victoria, con folio 00015305, como se acredita con los escritos y acuses de recibo respectivos los cuales obran dentro del testimonio que se debe remitir a la alzada, interpose incidente de incompetencia por declinatoria por razón del fuero y la materia.

En consecuencia, el incidente de incompetencia aludido se planteó por la suscrita por mi propio derecho, tanto en el escrito de incompetencia por declinatoria en razón de la materia y del fuero de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, como en el escrito de contestación de demanda, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, concretamente en las excepciones 19 y 20.

Sin embargo, el juez de la causa mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, desecha de plano el incidente de incompetencia por declinatoria interpuesto por la



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*suscrita bajo el argumento de que no cuento con legitimación procesal o representación de la persona moral ******, ya que la suscrita fui demandada por derecho propio, y que en consecuencia corresponde a una acción personal, por lo que en su caso corresponderá efectuar la excepción a *****, Empresa Productiva Subsidiaria del Estado Mexicano, además sostiene que de conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, la incompetencia se debe plantear en la contestación, razón por la cual también, desechó de plano el incidente de incompetencia planteado por la suscrita.

Expuesto lo anterior, los fundamentos y motivos expresados por el Juez de la causa, en el acuerdo impugnado son completamente arbitrarios e ilegales, y vulneran lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 40, 45, 142, 144, 238, 242, fracción I y 243, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en primer término, porque el juez de la causa desecha de plano el incidente de incompetencia en razón del fuero planteado por la suscrita, pero omitió pronunciarse sobre el incidente de incompetencia planteado por la suscrita en razón de la MATERIA, lo que me deja en total estado de indefensión, careciendo el acuerdo impugnado de los requisitos constitucionales y legales de fundamentación y motivación, ya que el juez nada dijo sobre los motivos y fundamentos por los cuales desechaba el incidente de incompetencia planteado por la

suscrita en razón de la MATERIA, pues la incompetencia del juzgador que conoce del presente asunto deriva tanto del fuero (federal) como de la materia (administrativa).

*Aunado a lo anterior, en segundo lugar, resulta ilegal y arbitraria la determinación del juez de la causa, en el sentido de que no estoy legitimada para interponer el incidente de incompetencia por declinatoria en razón del fuero, porque no cuento con legitimación procesal o la representación de la empresa *****.*

*Sin embargo, el juzgador parte de una premisa falsa por que la suscrita jamás interpuse el incidente de mérito como representante de ***** , y pierde de vista que la suscrita interpuse el incidente de mérito “por mi propio derecho”, como parte demandada en el juicio en que se actúa y no en representación de ***** como errónea y arbitrariamente lo señala en el acuerdo impugnado, por ende, el acuerdo de mérito resulta ilegal, y vulnera mi derecho establecido en los artículos 40, 45, 142, 144, 238, 242, fracción I y 243, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, preceptos que facultan a la suscrita al ser parte demandada en el juicio 0529/2021, para interponer por mi propio derecho el incidente de incompetencia por declinatoria en razón del fuero y la materia, y precisamente por mi propio derecho, es que plante el incidente de incompetencia referido.*

En tercer lugar, también resulta ilegal la determinación del juez, para desechar de plano el incidente de incompetencia por razón del fuero,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

bajo el argumento de que la suscrita no interpuso el incidente en la contestación de demanda como lo dispone el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, primero porque el juez interpreta y aplica el artículo aludido de manera arbitraria e ilegal, en atención a que el precepto en cuestión NO obliga a la suscrita a interponer el incidente de incompetencia por declinatoria en razón del fuero y la materia solo en la contestación de demanda.

*Aunado a lo anterior, en cuanto al argumento del Juez A quo, de que la suscrita fui demandada por derecho propio, y que en consecuencia corresponde a una acción personal, por lo que en su caso corresponderá efectuar la excepción de Incompetencia a ***** , Empresa Productiva Subsidiaria del Estado Mexicano, tal determinación es ilegal porque la suscrita por mi propio derecho y como parte demandada en el juicio 529/2021, interpuso incidente de incompetencia por declinatoria en razón del fuero y la materia, tanto en el escrito de fecha veintiuno de enero del año en curso, como en la contestación de demanda en las excepciones 19 y 20 de la propia contestación, por ende, resulta absurdo y arbitrario los argumentos empleados por el juzgador para desechar de plano el incidente de incompetencia planteado por la suscrita tanto en razón del fuero y la materia.*

Aunado a lo anterior, de la ilegal y temeraria demanda interpuesta en mi contra, se advierte de los hechos que narra el actor, que supuestamente se le ocasionó un daño moral, supuestamente derivado de actuaciones que la suscrita realicé

*como empleado de *****, Empresa Productiva Subsidiaria de *****, por lo tanto, es evidente que los hechos que supuestamente dan origen supuesto daño moral que se me atribuye, derivan de actuaciones que la suscrita realicé en mi carácter de servidora pública federal adscrita a *****, Empresa Productiva Subsidiaria del Estado Mexicano, por lo tanto, los hechos que dan origen al supuesto daño moral, que indebidamente me reclama el actor, no derivan de actuaciones que tengan que ver con la suscrita “como persona física o en forma particular”, en las cuales me encontrar en el mismo plano y nivel que el ahora actor, máxime que la legislación civil del Estado de Tamaulipas, rige y regula relaciones entre particulares, quienes se encuentran en un mismo plano de igualdad o mismo nivel, por lo tanto, si el actor en su demanda considera que la suscrita en mi carácter de servidora pública federal adscrita a *****, en el ejercicio de mis funciones supuestamente le causé un daño moral, entonces debe dirimir tal cuestión ante Tribunales Federales y en la vía Administrativa, y no en un juzgado del fuero común, el cual carece de competencia por razón del fuero y la materia para conocer de asuntos en los que los hechos que supuestamente dan origen al daño moral, provengan de actuaciones realizadas por servidores públicos federales en ejercicio de sus funciones como la suscrita, máxime que el artículo 115 de la Ley de *****, dispone lo siguiente:*

Artículo 115.- (Se transcribe).



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*De lo anterior se advierte, que ***** y sus Empresas Productivas Subsidiarias, como ***** cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que las controversias cualquiera que sea su naturaleza en donde sea parte ***** y sus empresas subsidiarias, deben ventilarse ante los Tribunales Federales.*

*Luego entonces, si al suscrito ..., en la infundada y temeraria demandada interpuesta en mi contra por el C. *****, se me atribuye un supuesto daño moral por hechos realizados como servidora pública federal y empleada de *****, es más que evidente que la suscrita en esos hechos no actuó en forma particular, en un mismo plano y nivel con el ahora actor, máxime que la legislación Civil del Estado de Tamaulipas, solo rige y regula relaciones entre particulares, quienes se encuentran en un mismo plano de igualdad o mismo nivel, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de *****, en las actuaciones realizadas por la suscrita como empleada federal de la empresa *****, se surte la competencia federal, para conocer del presente conflicto.*

Aunado a lo anterior, este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del fuero común, solo tiene competencia para conocer de los asuntos que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas (artículo 38), más no para iniciar y substanciar el juicio que solicita el accionante, debido a que el actor se duele de una actuación supuestamente ilegal o irregular de una

Empresa Productiva Subsidiaria del Estado “como es **”, la cua forma parte de la Administración Pública Federal, y también se duele de actuaciones de la suscrita como servidora pública federal y empleada de ***** , por lo que de conformidad con los artículos 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 12, 17, 18 y 31 de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO y 3 de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los daños morales que se atribuyan a los órganos de la Administración Pública Federal (*****), y a sus Servidores Públicos Federales como la suscrita, es competente para conocer de tales controversias la VÍA ADMINISTRATIVA FEDERAL, como se desprende de los artículos 2, 12, 17, 18 y 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que disponen lo siguiente:***

ARTÍCULO 2.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 12.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 17.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 18.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 31.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 3.- (Se transcribe).”

TERCERO. Estudio. Dichos agravios, expresados por el
codemandado apelante ***** ,
resultan de estudio innecesario, pues como se expondrá a
continuación, el recurso de apelación quedó sin materia.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Para sustentar la calificativa que antecede, con fundamento en el artículo 280 del código de procedimientos civiles, la Sala invoca como hecho notorio, la sentencia que en esta propia fecha pronunció al resolver el diverso toca 82/2021, en el que se determinó que el Juez Segundo Civil del primer distrito judicial que conoce del expediente de origen 529/2021 carece de competencia, habiéndose declinado la misma en favor del Juzgado de Distrito en ésta ciudad que por turno corresponda. Al efecto, se transcriben los puntos resolutivos dictados en el diverso toca 82/2021:

“PRIMERO. Los agravios expresados por la Licenciada Ada Gabriela Díaz Sosa en su carácter de apoderada legal de la moral demandada ******, contra el auto de 25 de junio de 2021 que desechó el incidente de incompetencia por declinatoria en razón de fuero, planteado por dicha moral, dictado por el Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en ésta Ciudad, dentro del expediente 529/2021, relativo al juicio ordinario civil sobre la acción de daño moral, promovido por *****;* resultaron fundados.

SEGUNDO. Se declara procedente el Incidente de Incompetencia por Declinatoria en razón de fuero, interpuesto por la Licenciada ***** en su carácter de apoderada legal de la moral demandada ***** Subsidiaria de ******, dentro del expediente 529/2021 relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido*

*por ***** , en contra de
“*****” y otros, ante el Juzgado Segundo de
Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial
con residencia en ésta ciudad, en los términos y por
las razones expuestas en el considerando tercero de
este fallo.*

Notifíquese personalmente”

Por ende, si ya se determinó que el Juez de origen carece de competencia para conocer del juicio 529/2021 de su índice, evidente resulta que es innecesario atender los agravios expresados por el recurrente ***** , pues a ningún fin práctico conduce hacerlo, máxime que los motivos de inconformidad versan sobre el mismo tema de alegar la incompetencia del juez de primer grado.

En tales condiciones, debe declararse sin materia el recurso de apelación interpuesto por el citado inconforme.

Bajo las consideraciones que anteceden, y con apoyo en el artículo 926 del código procesal civil, ante lo innecesario que resultó el análisis de los agravios expresados por el apelante, lo que procede es declarar sin materia el recurso de apelación interpuesto por el codemandado ***** .

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

PRIMERO. Los agravios expresados por el codemandado

***** , contra el auto de veinticinco de junio de dos mil veintiuno que desechó de plano el incidente de incompetencia por declinatoria en razón de fuero, dictado por el Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en ésta Ciudad, dentro del expediente 529/2021, relativo al juicio ordinario civil sobre la acción de daño moral, promovido por ***** , contra el citado apelante, la moral ***** , y María de los ***** , resultaron de estudio innecesario.

SEGUNDO. Se declara sin materia el recurso de apelación interpuesto por el apelante ***** .

Notifíquese personalmente. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con el Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Aarón Zúñiga Vite.
Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'AZV. /L'CICC

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (80 OCHENTA) dictada el (LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2021) por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (15 QUINCE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.